



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04507-2006-PA/TC
LIMA
DELIA EUGENIA TOCAS INGA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Eugenia Tocás Inga y otro contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 313, su fecha 13 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 3827-DIPER-PNP, de fecha 20 de octubre de 1997, que considera que el fallecimiento del Suboficial Alfredo Esteban Aliaga Tocás fue en acto ajeno al servicio; y que por consiguiente, se ordene a los demandados expidan nueva resolución, pasando a retiro a su difunto hijo, por fallecimiento a consecuencia de servicio, ordenándose el otorgamiento de la pensión de ascendientes y su actualización correspondiente.

Manifiestan que el 13 de junio de 1993, en circunstancias en que su difunto hijo realizaba una práctica en el polígono de tiro de la BPAD- Santa Lucía- Tingo María sufrió una herida de bala, por lo que tuvo que ser sometido a transfusiones de sangre y al tratamiento médico requerido. Posteriormente, el día 12 de octubre de 1996 mientras se encontraba realizando ejercicios físicos sufrió un accidente por el cual fue trasladado al Departamento de Emergencia del Hospital Central de la PNP-Lima, donde se le diagnosticó el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), habiendo fallecido el 23 de febrero de 1997, dándosele de baja, en vía de regulación por fallecimiento, mediante Resolución Directoral 1401 DIPER-PNP. Posteriormente, mediante Resolución Directoral 3827-DIPER-PNP esta fue modificada, dándosele de baja por fallecimiento en acto ajeno al servicio. En tal sentido, los actores aseveran que la dolencia que causó la muerte de su hijo fue adquirida durante el tratamiento médico efectuado luego de la lesión del 13 de junio de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, y contestando la demanda solicita que se declare improcedente y/o infundada considerando que el Suboficial Alfredo Esteban Aliaga Tocas se encontraba sometido a la Ley 12633 (Primer Periodo) del 1 de enero al 31 de marzo de 1997, por presentar el diagnóstico de infección VIH, habiendo fallecido en el Hospital Central de la PNP, el 23 de febrero de 1997, a consecuencia de Septicemia Neumonía Bilateral SIDA, razón por la cual no tiene ningún asidero legal la demanda realizada.

El Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente y/o infundada, alegando que no existe total certeza sobre las circunstancias bajo las cuales su hijo adquirió la referida dolencia que determinó su muerte, requisito fundamental para establecer la correspondencia o no del derecho pensionario pretendido.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que, en atención al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional -naturaleza residual del proceso de amparo- existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que resulta necesaria la actuación de más elementos probatorios, lo que no es posible, porque conforme al artículo 9° del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales no existe estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

§ Delimitación del petitorio

2. Los demandantes solicitan que se les otorgue la pensión de sobrevivientes ascendientes, por cumplir con los requisitos del artículo 26° del Decreto Ley 19846. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 17 inciso b), del Decreto Ley 19846 señala que causa derecho a pensión de sobrevivientes *el servidor que fallece en acto o consecuencia de servicio*. Asimismo, en su artículo 26° señala que la pensión de ascendientes se otorgará siempre que se acredite haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social, en los siguientes casos: “a) De existir cónyuge e hijos y padres del causante, a éstos últimos se le[s] otorgará pensión, siempre que quede saldo disponible de la pensión del causante deducidas las pensiones de viudez u orfandad; b) De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendiente corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales”.
4. En el caso de autos debe analizarse si efectivamente la enfermedad padecida por el Suboficial Alfredo Esteban Aliaga Tocas fue contraída en acto de servicio o como consecuencia de este. Si bien los demandantes alegan que la enfermedad le fue transmitida cuando su hijo fue sometido a los procedimientos llevados a cabo a raíz del accidente ocurrido en 1993 (transfusión de sangre y contacto con agujas infectadas), ello no ha sido corroborado con medio probatorio alguno, sustentándose la demanda en simples suposiciones que no tienen mayor base fáctica.
5. En efecto, los actores indican que su hijo ingresó a la institución policial en perfecto estado de salud, presentándose la enfermedad “de un momento a otro”, por lo que la única posibilidad de que haya contraído la enfermedad es en la intervención quirúrgica mencionada. Tal argumentación no tiene mayor sustento ya que, como es sabido, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) puede ser contagiado vía transmisión sexual, transmisión parental o por el uso compartido de jeringas o transfusiones de sangre infectada con el virus.
6. Puesto que la dolencia puede haberse contraído de diferentes formas –lo que implica que puede haberse contraído en actos ajenos al servicio policial-, es responsabilidad de la persona afectada, o sus beneficiarios, acreditar que ello sucedió en cumplimiento de la función policial, si es que efectivamente así ocurrió. Dicho de otro modo, no es la institución policial la encargada de acreditar que los beneficiarios de algún derecho cumplen con los requisitos para adquirirlo. Son, más bien, las partes beneficiarias quienes deben acreditar ello ante la autoridad administrativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04507-2006-PA/TC
LIMA
DELIA EUGENIA TOCAS INGA Y OTRO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rhadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)